

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 116

Fecha: 08/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2017 00520	Ejecutivo	ROSA ELENA URUEÑA SALAS	EDGAR ERNESTO URUEÑA CADENA	Auto corre traslado liquidación crédito	07/09/2021	22	1
41001 31 10004 2019 00154	Ejecutivo	SANDRA PATRICIA LOSADA REYES	NELSON ARIEL PERDOMO RAMIREZ	Auto de Trámite MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITC PRESENTADA	07/09/2021	22	1
41001 31 10004 2019 00188	Ejecutivo	YANAMILE CASTAÑEDA GUERRERO	JAIRO RICO ORTIZ	Auto resuelve sustitución poder	07/09/2021	22	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO  
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular juzgado: 3212296429

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: ROSA ELENA URUEÑA SALAS  
Demandado: EDGAR URUÑA  
Radicación: 410013110004-2017-00520-00

La demandante en el escrito remitido vía correo electrónico presenta la reliquidación del crédito. Por lo anterior, el Juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

De la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, DESE traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Familia 004  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65e43411c710d5695689f9a4bbd68cac88d0721585e7f219299c23c6721d149**

e

Documento generado en 07/09/2021 06:09:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3212296429

Fecha:	07 de Septiembre 2021
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA PATRICIA LOSADA REYES
Demandado	NELSON ARIEL PERDOMO RAMIREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00154-00
Decisión:	Modifica Liquidación crédito

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación presentada por el apoderado de la demandante, sería el caso procede a su aprobación sin ningún reparto, pero se observa que ésta no incluye los pagos que se le han realizado durante el periodo que liquida y entonces revisada la plataforma del Banco Agrario, se tiene que se han cancelado títulos judiciales, (de la última liquidación 24-06-2021) para un total de \$25.802.492, suma que habrá de descontarse del valor de la liquidación.

Por lo anterior, el despacho, DISPONE:

**1º. MODIFICAR** las liquidaciones del crédito presentadas por el apoderado de la parte demandante a el 21 de de agosto/20 y 6/08/2021, así:

Saldo a Junio de 2020.....\$24.078.511.00

Cuotas causadas a agosto de 2021 más vestuario dic/20 y

Junio de 2021 .....\$ 5.982.016.00

**SUBTOTAL .....\$ 30.060.527.00**

**Valores cancelados a la demandante desde Nov/2019...\$ 25.802.492.00**

**Saldo a cargo del demandado: .....\$ 4.258.035.00**

**2º. Se le indica** a la parte actora que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se encontró depósito judicial alguno pendiente de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez  
Familia 004  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df1cec55365220c960613a9e1de92c1560ec68273ce469911def2badaf16b934**

Documento generado en 07/09/2021 06:09:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3212296429

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	YANAMILE CASTAÑEDA GUERRERO
Demandado:	JAIRO RICO ORTIZ
Radicación:	410013110004-2019-00188-00

El estudiante de derecho RAFAEL RICARDO ROA JIMENEZ, como apoderado de la parte ejecutante, sustituye poder en la también cursante del programa de derecho de la Universidad Surcolombiana de esta ciudad, a JUAN PABLO BOCANEGRA SERRATO.

Revisado el expediente, se tiene que **no se allega autorización por parte del director del Consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana**, por lo que **no es de recibo la sustitución aquí presentada**.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Familia 004**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45ec25088ea492d3a510295909c6ebaac7a708f381b1395868a1b02c97f1791e**

Documento generado en 07/09/2021 06:09:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 116 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210012800	Ejecutivo	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	07/09/2021	Auto Decide - Auto Decide Nulidad Indebida Notificacion
41001311000420190026600	Liquidación	Blanca Cecilia Espinal Hernandez	Acreedores Sociedad Conyugal Para Que Comparezcan , Albeiro Mejia Polania	07/09/2021	Sentencia
41001311000420210032900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carlos Peña Pino	Israel Patio Vargas	07/09/2021	Auto Rechaza
41001311000420210029500	Procesos Ejecutivos	Angela Constanza Terrios Losada	Juan Pablo Meneses Lopez	07/09/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
41001311000420210029500	Procesos Ejecutivos	Angela Constanza Terrios Losada	Juan Pablo Meneses Lopez	07/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

133dc99b-8542-4c52-83ed-9f46b52fbeb0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 116 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210014700	Procesos Ejecutivos	Diana Carolina Lopez Andrade	Lidir Damian Espinosa Rojas	07/09/2021	Auto Requiere
41001311000420210028600	Procesos Ejecutivos	Diana Carolina Ospina Musse	Anderson Narvaez Sanchez	07/09/2021	Auto Rechaza
41001311000420210032700	Procesos Ejecutivos	Diana Paola Quintero Figueroa	Dario Salcedo Parra	07/09/2021	Auto Rechaza De Plano
41001311000420210031400	Procesos Ejecutivos	Floralba Gaviria Godoy	Rober Fabian Bonilla Roa	07/09/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
41001311000420210031400	Procesos Ejecutivos	Floralba Gaviria Godoy	Rober Fabian Bonilla Roa	07/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420210030200	Procesos Ejecutivos	Holman Mauricio Carvajal Rodriguez	Wilson Carvajal Soto	07/09/2021	Auto Decide - Auto Ordena Oficiar Al Juzgado Segundo De Familia
41001311000420210030400	Procesos Ejecutivos	Ingrid Paola Amaris Mendoza	Jaider Trujillo Tamayo	07/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210029900	Procesos Ejecutivos	Maria Yicela Andrade Mosquera	Manuel Eduardo Castrillon Artunduaga	07/09/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

133dc99b-8542-4c52-83ed-9f46b52fbeb0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 116 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210029900	Procesos Ejecutivos	Maria Yicela Andrade Mosquera	Manuel Eduardo Castrillon Artunduaga	07/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

133dc99b-8542-4c52-83ed-9f46b52fbeb0



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
**Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429**  
**Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Fecha:	Neiva, Huila, 7 de septiembre de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00128-00
Auto N°.:	<b>INTERLOCUTORIO 280</b>
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	PAULA ANDREA PINEDA GARZÓN
Demandado:	MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS
Decisión:	Decide Nulidad Indebida Notificación

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver memorial recibido vía electrónica el 29 de junio de 2021, suscrito por el abogado CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, que denomina *“INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2021, por la indebida notificación que realizó la apoderada judicial de la parte actora...”*, en el que solicita:

- 1). Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto libra mandamiento ejecutivo de fecha 16 de junio y hasta el día de hoy por haberse configurado la causal establecida expresamente en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esta es, indebida notificación del auto admisorio de la demanda.
- 2). Reconocer Personería Adjetiva a CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.075.252.395 de Neiva, Huila, portador de la Tarjeta Profesional 281.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en este proceso, en los términos del poder conferido.

Manifiesta que el señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS tuvo conocimiento de la existencia de este proceso porque evidenció un descuento considerable en su nómina consistente en la retención de la mitad de su sueldo y al indagar por esta situación, encontró que correspondía a un embargo emanado por el Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Neiva, y que conocida esta situación, procedió a enviar correo electrónico el día 23 de junio de 2021 al despacho en donde solicitaba que se le brindara información de la existencia de algún proceso judicial en su contra, para lo cual el Juzgado le responde, indicándole que hay en curso dos procesos en su contra, un declarativo verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso bajo el radicado N°.2021-00060-00; y otro Ejecutivo de Alimentos bajo el radicado N°. 2021-00128-00 ambos iniciados por la señora PAULA ANDREA PINEDA GARZÓN, los cuales supuestamente ya habían sido notificados en el mes de marzo y junio del año en curso.

Como sustento del incidente de nulidad indica que, al evidenciar la fuente de la notificación empleada por la parte actora, encuentra que la demanda fue remitida a los siguientes correos electrónicos: [miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co](mailto:miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co) y [mialplava@hotmail.com](mailto:mialplava@hotmail.com), ambos a través de la empresa de correos certificada SERVIENTREGA.

Manifiesta la parte demandada que los anteriores correos electrónicos no los utiliza, ni ha autorizado recibir notificaciones electrónicas, ni de ninguna índole, en razón a:

Respecto del correo electrónico [miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co](mailto:miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co), corresponde a un abonado institucional, el cual le fue creado cuando el señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS ingresó a las Fuerzas Militares – Ejército de Colombia, manifiesta que sus funciones en dicha institución no son administrativas sino de contrainteligencia, por tanto, desde la fecha de su creación y hasta el día de hoy, no ha vuelto a utilizarlo por argumentar haber olvidado la contraseña del mismo. Adicionalmente, revela que esa situación era ampliamente conocida por la señora PAULA ANDREA PINEDA GARZÓN, pues el demandado, se lo había hecho saber desde que inició su relación por cuanto no le ocultaba nada a ella, no obstante, la demandante a sabiendas de esto, decide remitir la demanda a ese correo electrónico.

En relación con el correo electrónico [mialplava@hotmail.com](mailto:mialplava@hotmail.com), argumenta el señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS y bajo la gravedad del juramento que fue hackeado por la señora

PAULA ANDREA PINEDA GARZÓN, quien antes de abandonar el hogar, decide cambiarle la contraseña a dicho email y los datos de recuperación del mismo como retaliación y forma de manifestar sus celos, imposibilitándole poderlo recuperar, por esta razón, en el mes de enero del año 2020, es decir, muchos meses antes de iniciar esta demanda, decide aperturar un nuevo correo electrónico en GMAIL, del cual solicitó la información procesal, que corresponde a: [mialplava0@gmail.com](mailto:mialplava0@gmail.com). Como prueba de lo anterior allega pantallazos de la bandeja de entrada del mencionado E-MAIL donde se evidencia que el demandado ha recibido correos electrónicos desde el día 13 de enero de 2020.

Así mismo manifiesta que el demandado en este año ha tenido varias conversaciones con la demandante por ser la madre de su hijo, quien es conocedora de su número de celular y lugar de residencia, pero que jamás le informó sobre la existencia de este proceso judicial.

Finalmente arguye que la demanda no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el cual establece que la demandante deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que estos correos electrónicos suministrados en la demanda corresponden al señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS, adicionalmente debe informar la forma de como obtuvo conocimiento de la existencia de estos emails y deberá allegar las PRUEBAS pertinentes que permitan identificar sin temor a equívocos que estas direcciones efectivamente corresponden a la persona a notificar y que las mismas se encuentren activas o son utilizadas por el demandado. No obstante, todo lo anterior brilla por su ausencia, pues no existe prueba en el proceso de lo anterior, violentando de forma flagrante la disposición normativa.

### RESPUESTA AL TRASLADO DE LA NULIDAD

Luego de haber dado traslado del incidente propuesto por medio de auto del 21 de julio de 2021 y notificado por estado el 22 del mismo mes y año, la apoderada de la parte demandante vía electrónica el 26 de julio del avante año recorrió al mismo manifestando ante la aseveración ***“Inmediatamente conoció esta situación, procedió a enviar correo electrónico el día 23 de junio de 2021 al despacho en donde solicita que se le brinde información de la existencia de algún proceso judicial en su contra(...)”***, que el demandado falta a la verdad, acerca de la fecha para la cual realmente se enteró del embargo dejando así pasar más del tiempo indicado para solicitar información al juzgado, tal manifestación se prueba con la captura de pantalla del chat de WhatsApp anexo, entre el demandado y su representada del 2 de junio del año en curso, donde se demuestra que para la época, el señor PLAZAS VANEGAS ya tenía pleno conocimiento del descuento que se le ejecutaba por embargo ordenado por esta judicatura, muy seguramente del embargo precedido a este, correspondiente a la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO incoado por su representada.

Argumenta que los descuentos en virtud de las medidas cautelares ordenadas, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por un valor de \$1.047.135, se han realizado desde el 28 de abril de 2021, es decir desde finales del mes de abril de 2021, el señor MIGUEL PLAZAS VANEGAS, ya tenía conocimiento de la medida decretada, situación que desmiente la aseveración del demandado y de su apoderado.

Indica que en aras de aclarar a esta judicatura cronológicamente lo acontecido respecto a la notificación del demandado dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, señala que en cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de 2020, envió la notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2021, y publicado en estado del 17 de junio de 2021, fue realizada efectivamente el mismo día en que conoció la decisión, es decir, el 17 de junio de 2021 a las 14:00 horas a las direcciones de correo electrónico provistas por su representada, [mialplava@hotmail.com](mailto:mialplava@hotmail.com) y [miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co](mailto:miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co), conforme consta en las certificaciones 139090 y 139091 de la plataforma E-ntrega adscrita a la empresa SERVIENTREGA, quien emitió el estado del mensaje como ***“acuse de recibo”***, situación que bastaba conforme la norma.

Señala que el 22 de junio del año que corre, el apoderado del sujeto pasivo, quien propone el presente incidente de nulidad, se comunicó telefónicamente con la directora del despacho jurídico al cual se encuentra adscrita, solicitándole información acerca de los procesos en contra de su cliente. Ante lo cual se concertó que atentamente se le enviaría la información requerida a su correo electrónico [camilo.peralta07@gmail.com](mailto:camilo.peralta07@gmail.com), acción que efectivamente se ejecutó el día 24 de junio de 2021, como apoderada de la demandante; lo que podrá evidenciarse del certificado de envío (adjunto) de la plataforma GMAIL al cual pertenece a su dirección de correo electrónico.

Agrega que simultáneamente para el 22 de junio del 2021 el destinatario del correo [mialplava@hotmail.com](mailto:mialplava@hotmail.com), abrió la notificación y leyó el mensaje enviado en la fecha del 17/06/21, en el cual se le enteraba del mandamiento de pago del presente proceso como consta en la certificación No. 139090 de la plataforma E. ntrega adscrita a la empresa SERVIENTREGA,. Archivos que fueron

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

generados (nuevamente) en fecha inmediatamente anterior a la contestación del presente escrito, adjuntándolos como prueba de lo dicho.

Aduce que no es cierto que el demandado conoció del presente proceso a través de la respuesta obtenida por esta judicatura tras el envío del correo electrónico, pues como se deja entrever, el demandado conoció de la llegada de la notificación el 17 de junio de 2021 y oportunamente del presente proceso y del contenido de la demanda en la lectura del correo de fecha 22 de junio de 2021, encontrándose a la fecha de la radicación de la nulidad invocada, dentro de los términos de ley para haber pagado la obligación, reponer o en general hacer yuso de su derecho de defensa respecto al mandamiento de pago.

Expone que de conformidad con el artículo 136 del CGP, la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Advierte que el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, describe que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Situación ante la cual se puede inferir que no impone la carga al accionante de probar que las direcciones electrónicas de la persona a notificar se encuentren **“activas”** basta con saber y como se ha dicho anteriormente, mi representada conocía de dichas direcciones electrónicas tras la convivencia y relación que sostuvo con el aquí demandado y hasta la fecha en que culminó la misma pudo dar fe incluso de la actividad de las cuentas por cuanto recibía correos desde dichos e-mails por eso presumió de buena fe, que estas serían el canal idóneo para surtir la notificación del demandado.

Menciona que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que guarda relación con el artículo 291 del C.G.P., abre la puerta para no supeditar la notificación judicial a la respuesta del notificado, por lo tanto no es obligatorio el acuse de recibo y dicha notificación electrónica podrá probarse por cualquier medio, como lo confirmó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestado en sentencia de tutela del 3 de junio de 2020 y en concordancia indica la norma en el inciso 4 al citar que “Para los fines de esta norma se podrán *Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*” (subrayado fuera del texto).

Se opone a la pretensión de la parte demandada de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2021 y hasta el día de hoy por haberse configurado la causal establecida expresamente por el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esta es indebida notificación del auto admisorio de la demanda y rechazarla de plano.

El Juzgado se dispone a decidir, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1) Dentro del presente proceso, se libró mandamiento de pago el 16 de junio de 2021 ordenando en el numeral **“3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído, -Situación a cargo de la parte demandante quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibido del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de Secretaría, Sentencia C-420 de 2020.”** En la misma providencia se decretó como medida cautelar el embargo del 50% del salario del demandado. (archivo N°.6).

2) El 21 de junio de 2021, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos del Despacho, la apoderada de la parte demandante vía electrónica allega certificados de notificación validados por la plataforma E-entrega de la empresa de mensajería SERVIENTREGA. (archivo N°.7).

4). Mediante auto del 21 de julio de 2021 se dio traslado al escrito de nulidad presentado por la parte demandada, y se reconoció personería al doctor CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR para actuar como apoderado de la parte demandada, notificado por estado el 22 del mismo mes y año. (archivo N°.12).

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente en su integridad y respecto al trámite que se surtió para efecto de la

notificación personal de la demanda al demandado y correrle traslado de la misma, tenemos que, según lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago del 16 de junio de 2021, se ordenó por parte del Juzgado, se procurara conforme a lo indicado en el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, adjuntando la demanda, anexos y el auto admisorio. Situación a cargo de la parte demandante, quien debería demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (Sentencia C 420 de 2020).

De la prueba aportado por la parte demandante referente a la notificación realizada al demandado se evidencia, certificados de notificación validados por la plataforma E-entrega certificaciones N° 139090 y .139091 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, dando constancia del envío del auto de mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos que data del 17 de junio de 2021, a las 19:00.05, desde el correo emisor: [hsvc.110709@gmail.com](mailto:hsvc.110709@gmail.com), el cual corresponde al registrado en al acápite de notificaciones de la apoderada de la demandante, con destino a los correos: [mialplava@hotmail.com](mailto:mialplava@hotmail.com) y [miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co](mailto:miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co), que con concuerdan en el registro del acápite de notificaciones de la demanda al demandado, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, los cuales figuran con acuse de recibo el 17 de junio de 2021, a las 13:56: y 19:05 respectivamente, tal como consta de la página 2 y 5 del archivo en formato PDF N°.7 del presente expediente digital.

De modo que, y conforme lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C420 de 2020, que señala *“392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* negrilla propio.

En el presente caso con los certificados de notificación validados por la plataforma E-entrega certificaciones N° 139090 y .139091 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA se avizora la existencia de prueba de recibido y entrega del auto que admite la demanda, de esta y de sus anexos a los correos del señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS, es decir, [mialplava@hotmail.com](mailto:mialplava@hotmail.com) y [miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co](mailto:miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co), en su calidad de demandado, luego entonces se entiende que éste si ha sido notificado. Se precisa, que la parte demandante si cumplió con la simultaneidad de que trata el Art. 6 del Decreto 806 y adjuntó prueba del envío de demanda y anexos a la parte demandada.

El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., consagra como causal de nulidad la falta de práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio; nulidad que conforme al artículo 136 de la misma obra queda saneada sino se alega oportunamente, y que sólo puede ser alegada por la persona afectada (art. 135 C.G.P.); en el presente caso el demandado, a través de apoderado judicial, propone dicha nulidad.

En cuanto a lo argumentado por la parte demandada de no haber autorizado recibir notificaciones electrónicas, ni de ninguna índole, a los correos citados, y respecto del correo electrónico [miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co](mailto:miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co), no ha vuelto a utilizarlo por haber olvidado la contraseña del mismo; respecto del primer argumento tenemos que con ocasión de la pandemia por Covid – 19 el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto 806 de 2020, tanto en la parte considerativa como resolutive no señala expresamente que se deba autorizar para recibir notificaciones en el correo electrónico o E-mail, dado que el objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, **familia** (negrilla y subrayado propio), jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, el decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, siendo un deber de los sujetos procesales suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, así lo establece al artículo 3 de la norma en comento.

En cuanto a lo alegado en el segundo argumento, este no es bien recibido por el Despacho, dado que se tiene, que para nadie es un secreto que, si se ha olvidado la contraseña, ésta se puede recuperar mediante el mecanismo que establezca el operador del correo electrónico.

Ahora bien, se evidencia que el Despacho, puede verificar si la notificación remitida el 26 de marzo de 2021 a los correos electrónicos: [mialplava@hotmail.com](mailto:mialplava@hotmail.com) y [miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co](mailto:miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co) fue recibida por la parte demandada, teniendo conocimiento de la providencia que admitió la presente demanda, de ésta y de los anexos, es decir, se cumple en debida forma con notificación por arte de la apoderada de la demandante, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Luego entonces, como no se configura la nulidad propuesta, no se declarará, teniendo en cuenta que el demandado conocía de la existencia del proceso, así se puede evidenciar con los certificados de notificación validados por la plataforma E-entrega certificaciones N° 139090 y .139091 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, entregando constancia del envío del auto admisorio, de la demanda y sus anexos que data del 17 de junio de 2021, a las a las 13:56: y 19:05 respectivamente, desde el correo emisor: [hsvc.110709@gmail.com](mailto:hsvc.110709@gmail.com), con destino a los correos: [mialplava@hotmail.com](mailto:mialplava@hotmail.com) y [miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co](mailto:miguel.plazasva@buzonejercito.mil.co), concordantes con el registro del acápite de notificaciones de la demanda al demandado, lo anterior en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibo el 17 de junio de 2021,, tal como consta de la página 2 y 5 del archivo en formato PDF N°.7 del presente expediente digital

El expediente puede ser consultado en el aplicativo TYBA SIGLO XXI WEB y para mejor proveer, las notificaciones por estado y demás actuaciones pueden ser vistas en el siguiente link del micrositio web rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

En razón y en mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, Huila,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la nulidad de lo actuado, propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, a las partes, a través del micrositio utilizado por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva la presente decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Familia 004**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c52318ccc3e456e80f54035a18493f619c91a1b00da5be33fc2180258598e287**

Documento generado en 07/09/2021 06:10:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, 7 de septiembre 2021

RADICADO	41001-31-10-004-2019-00266-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA ESPINAL HERNANDEZ
DEMANDADO	ALBEIRO MEJIA POLANIA
DECISIÓN	Sentencia No. 054

### ASUNTO

Está a Despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** propuesto por **BLANCA CEILIA ESPINAL HERNANDEZ** contra **ALBEIRO MEJIA POLANIA**, para proferir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de Partición. A ello se remite el Juzgado en cuanto se han satisfecho los estadios procesales pertinentes.

### CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que “**procederá su liquidación**”, para cuyos efectos se considerará que “**los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio**” (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, **que es preciso liquidar**, para cuyos efectos deberá procederse “**inmediatamente**”, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo)

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal, se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. y 1821 del C.C. el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante Sentencia calendada 21 de febrero de 2019, se decretó la **Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso** contraído entre la señora **BLANCA CECILIA ESPINAL HERNANDEZ** y **ALBEIRO MEJIA POLANIA**, e igualmente se disolvió la subyacente sociedad conyugal.

Posteriormente la parte actora solicito la liquidación de la referida sociedad conyugal, y el Despacho mediante proveído calendado 19 de julio de 2019 (fl. 21), admite el trámite liquidatorio, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar la presente acción en forma personal al demandado **ALBEIRO MEJIA POLANIA** y correr traslado de la misma, acto que se cumplió el 12-08-2019, cuando este se notificó personalmente (fol. 29), y contesto la demanda con apoderado (fol. 30-32)- .

Con auto del 29 de agosto de 2019 (fl.34), se ordenó el **emplazamiento** para los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se surtió por **intermedio del periódico el Espectador el día 06-10-2019** y el **registro de emplazados de la rama judicial** (Fols.44 y 45).

El 04 de septiembre de 2020 se **llevó acabo la audiencia de inventarios y avalúos y deudas** la sociedad conyugal los cuales fueron objetados conjuntamente por cada uno de los apoderados de las partes, y por ende el juzgado decreto pruebas para resolver las objeciones e indicó que una vez fueran recaudadas se fijaría fecha para resolverlas en audiencia.

El 19 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos y deudas de la sociedad conyugal ESPINAL MEJIA, se dictó el correspondiente proveído y no fue recurrido por ninguna de las partes, por ende el despacho **aprobó los inventarios y avalúos y deudas, decreto la partición y designó como partidora a la aboga Deissy Stella Bolaños. Osorio.**

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., se dio traslado del trabajo de partición a las partes, el cual allego la partidora Deissy Stella Bolaños Osorio vía correo electrónico, y no fue objetado, entonces se debe proceder a su aprobación.

El 12 de julio de 2021, vía correo electrónico se recibió el oficio No. 2019-00604-1480 de fecha 12-07-2021, del Juzgado Quinto de Familia de la ciudad, donde comunica que allí cursa proceso Ejecutivo de alimentos radicación No. 2019-0022600 siendo demandante la señora **BLANCA CECILIA ESPINAL HERNANDEZ** y demandado **ALBEIRO MEJIA POLANIA**, y que mediante auto proferido dentro de dicho proceso se dispuso el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la cuota parte que le corresponde al señor **ALBEIRO MEJIA POLANIA** dentro del presente proceso de liquidación sociedad con radicación 2019-00266-00.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: APROBAR**, en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal que conformaron los ex-Esposos **BLANCA CECILIA ESPINAL HERNANDEZ** con C.C. 55.154.754 y **ALBEIRO MEJIA POLANIA** con C.C. 7.687.903, allegada por la abogada partidora Deissy Stella Bolaños Osorio vía correo electrónico.

**SEGUNDO:** Se deja a disposición del **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de la ciudad**, los derechos de cuota parte que le corresponden al señor **ALBEIRO MEJIA POLANIA** con C.C. 7.687.903, dentro del presente proceso liquidatorio, de conformidad con su oficio No. 2019-00604-1480 de fecha 12-07-2021, mediante el cual se comunica a este Despacho Judicial, que dentro proceso Ejecutivo de alimentos radicación No. 2019-0022600, que allí cursa, siendo demandante la señora **BLANCA CECILIA ESPINAL HERNANDEZ** y demandado **ALBEIRO MEJIA POLANIA**, mediante auto proferido dentro de dicho proceso ejecutivo de alimentos se dispuso el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los derechos de cuota parte.

**TERCERO:** De conformidad con el **ACUERDO** No. PSAA15-10448 del 28-12-2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en su Título II, Capítulo II artículo 27 numeral 2, se fija honorarios a la partidora abogada **Deissy Stella Bolaños Osorio**, la suma de **\$190.821.00 Pesos mcte.** a cargo de la demandante **BLANCA CECILIA ESPINAL HERNANDEZ** y el demandado **ALBEIRO MEJIA POLANIA**, en un 50% cada uno.

**CUARTO:** Conforme lo consagra el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se entregará el expediente digital a la parte interesada para que proceda a su protocolización ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva-Huila.

**QUINTO:** Una vez se allegue al proceso digital copia de la protocolización, archívese el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Familia 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc84b848fe981223e55608bfcd04fd1df0b211bc9cf5e773437a4e4c1165b4e**

Documento generado en 07/09/2021 06:10:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	7 DE SEPTIEMBRE 2021
Auto Interlocutorio	279
Clasedeproceto:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	CARLOS PEÑA PINO
Causante:	ISRAEL PATIO VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00329-00
Decisión:	RECHAZA DE PLANO POR COMPETENCIA

Revisada la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que se dice respecto de la cuantía que excede los 150 SMLMV, pero revisados los avalúos catastrales de los 3 predios, LOS MANGOS 2, LOTE LOS MANGOS 1 y EL CHAPARRO, en su orden tienen un avalúo de \$34.958.00, \$10.176.000 y 47.037.000, los que suman en su totalidad **\$92.171.000**, que es lo que en realidad corresponde a la cuantía, **(menor cuantía)**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 22-9 C.G.P, los **jueces de familia en primera instancia**, conocen de los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, ósea cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan del equivalente a 150 S.M.L.M.V. (Cuantía art. 25-4 C.G.P), esto es **\$136.278.900**.

Por otro lado, el artículo 18-4 del Código G.P, establece que los **Jueces Civiles Municipales en primera instancia**, conocen entre otros, de los procesos de **Sucesión** que sean de **Menor Cuantía**.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado de conformidad con las normas procesales en cita, **DISPONGA:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la anterior demanda de sucesión, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por secretaria, se remita la presente demanda de sucesión a la oficina judicial reparto de la ciudad, para que ésta a su vez la reparta a los Juez Civiles Municipales de la ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Familia 004**  
**Juzgado De Circuito**

## **Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ee3fca7642a48185dee18b1af3c743a75d1d831b0b6cea6324739d75cb8c711**

Documento generado en 07/09/2021 06:10:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**

**[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Celular Juzgado: 3212296429**

**Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ANGELA CONSTANZA TERRIOS  
LOZADA Y BRENDA DANIEL  
TERRIOS  
DEMANDADO: JUAN PABLO MENESES LOPEZ  
RADICACION: 410013110004-2021-00295-00

La demanda incoada por **BRENDA DANIELA (mayor de edad) y la señora ANGELA CONSTANZA TERRIOS LOZADA**, en representación de su hijo **DOMINIC ALEJANDRO MENESES TERRIOS**, y a través de apoderado, presentan demanda ejecutiva en contra del señor **JUAN PABLO MENESES LOPEZ**, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la demandada.

Se allegó como título ejecutivo:

- ✓ Auto admisorio de la demanda del 26 de marzo de 2021, proferido dentro del proceso de alimentos 2021-00030-00, donde se fijó como cuota provisional la suma de \$400.000 a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria a nombre de la demandante.
- ✓ Acta de conciliación del 24 de junio de 2021, realizada ante este Despacho dentro del proceso de Alimentos 410013110004-2021-00030-00, se fijó como cuota mensual el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales a cargo de JUAN PABLO MENESES LOPEZ y cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año en la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) cada una, para la compra de vestuario; 50% de los gastos de matrícula universitaria de BRENDA DANIELA MENESES TERRIOS Y 50% de los gastos eventuales por salud.

El Juzgado se **ABSTENDRA** de librar mandamiento de pago por la suma de \$2.250.000,00 correspondiente a las cuotas alimentarias de julio de 2020 a marzo de 2021, **por cuanto no se allegó título ejecutivo** donde se hallan fijado las cuotas que se pretende recaudar.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

### **RESUELVE:**

**1º) DARLE** a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

**2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra del señor **JUAN PABLO MENESES LOPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de **BRENDA DANIELA MENESES TERRIOS (Mayor de edad) y del menor DOMINIC ALEJANDRO MENESES TERRIOS**, este último representado por su progenitora **ANGELA CONSTANZA TERRIOS LOZADA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$450.000=** correspondiente al Vestuario de los meses de junio y diciembre de 2020;
- **\$2.155.770=** correspondiente al 50% de la matrícula de estudios universitarios de **BRENDA DANIELA MENESES TERRIOS**, segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021;
- **\$1.600.000=** correspondiente a cuotas alimentarias del 26 de marzo al 26 de julio de 2021;
- **\$300.000=**, correspondiente al Vestuario de sus hijos de junio de 2021
- Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas que en adelante se causen, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**3º)** Notifíquese este auto al ejecutado en la dirección física dado al demandado **-Calle 40 No. 7p-400, lote 6, manzana A, Condominio Industrial Terpel, empresa ATI-** y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído. Deberá certificarse al despacho el envío de la notificación personal física a la dirección antes mencionada (con la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago,), y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.

**4º.)** De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

**5º. RECONOCER** al doctor **JUAN MANUEL GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.712.353 y T.P. No. 170.690 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **BRENDA DANIELA MENESES TERRIOS** y la señora **ANGELA CONSTANZA TERRIOS LOZADA**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Familia 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d939ddf2564324487d54af5c6a846f1619094afedf8030d6ac1db8b3bc7bc39**

Documento generado en 07/09/2021 06:10:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular del Juzgado: 3212296429

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA CAROLINA LOPEZ ANDRADE
Demandado:	LIDIR DAMIAN ESPINOSA ROJAS
Radicación:	410013110004-2021-00147-00

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, sería el caso proceder a fijar fecha y hora para audiencia de Conciliación, pero es un hecho Notorio la muerte de la apoderada de la parte demandante, doctora YINETH STELLA LIBERATO VERA (Q.E.P.D.), por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º. REQUIERASE** a la demandante DIANA CAROLINA LOPEZ ANDRADE, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, designe apoderado para que la represente dentro del presente proceso.

**2º.** De lo aquí decidido envíese vía correo electrónico a la demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Familia 004**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**670212fbbaa96d457b8c54b67bc1d0cb1ba8aa19b0b64b44116a51919e57  
83eb**

Documento generado en 07/09/2021 06:09:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com)

**Celular juzgado:3212296429**

Neiva, Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	DIANA CAROLINA ESPINA MUSSE
EJECUTADO:	ANDERSON NARVAEZ SANCHEZ
RADICACION:	410013110004-2021-00286-00

Vencido en silencio el término a la parte actora para subsanar la demanda, y a pesar de que la apoderada allegó escrito subsanando la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de agosto de 2021, pues en el mismo se le indicó que: *“Revisada la demanda y sus anexos, **se tiene que no se allega documento donde se acredite que ANA MARIA CHAVARRO VARGAS**, quien funge como apoderada de la señora DIANA CAROLINA OSPINA MUSSE, es estudiante y miembro del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana”*

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4º, del Código General del proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Familia 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396fbba2f7661cb52c6c0c42f65af5b9088f53a60c735e0a2018a0bcc6555d14**

Documento generado en 07/09/2021 06:09:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).** Al despacho la demanda ejecutiva que nos ha correspondido por reparto, instaurada por DIANA PAOLA QUINTERO FIGUEROA contra DARIO SALCEDO PARRA, la que fue radicada en este despacho bajo el No. 410013110004-2021-00327-00. De la demanda se deduce que el título ejecutivo a través del cual se pretende el recaudo de las cuotas alimentarias es la providencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

**SANTIAGO PERDOMO TOLEDO**  
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com)

**CELULAR JUZGADO: 3212296429**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: DIANA PAOLA QUINTERO FIGUEROA  
DEMANDADO: DARIO SALCEDO PARRA  
RADICACION: 410013110004-2021-00327-00

La demanda de la referencia, se recibió por reparto de la Oficina de Apoyo de la Administración Judicial de esta ciudad, pero se tiene que según lo informado por la secretaria de este despacho, y observada la demanda en el numeral cuarto de los hechos se tiene que el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, en sentencia del 27 de febrero de 2018, modificó la cuota alimentaria señalada en audiencia de conciliación 642, del del 19 de septiembre de 2018, emitida dentro del proceso de Aumento de Alimentos 410013110003-2017-00526-00, título ejecutivo que se presenta para el recaudo de las sumas de dinero dejadas de cancelar por el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que las sumas de dinero a cobrar por proceso ejecutivo de alimentos, deviene de un proceso de Aumento de alimentos tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, entre la señora DIANA PAOLA QUINTERO FIGUEROA contra DARIO SALCEDO PARRA.

Ahora bien, con la presente demanda se pretende el recaudo ejecutivo de las cuotas alimentarias debidas por el demandado, es de suyo remitir al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, pues bien claro está que obliga al juez de conocimiento de las diligencias donde se encuentra radicado el título ejecutivo que se pretende ejecutar, que si bien es cierto son las cuotas alimentarias fijadas dentro del referido proceso de Aumento de alimentos, por lo que conforme lo previsto en el artículo 152 del Código del Menor, el que no fue derogado por el Código de la Infancia y la Adolescencia, deben remitirse las diligencias al citado despacho.

Por lo anterior, este juzgado no es el competente para conocer el del proceso ejecutivo de marras y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de ejecutiva de alimentos de la referencia, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITANSE** las diligencias al Juzgado Tercero de Familia esta ciudad, para su conocimiento, previa desanotación de libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Familia 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9d4852bc6d25532148cfa0a2d24b7eafacc712ca188a007411a7fda20a11c23**

Documento generado en 07/09/2021 06:09:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**  
[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular Juzgado: 3212296429

**Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: FLORALBA GAVIRIA GODOY  
DEMANDADO: ROBER FABIAN BONILLA ROA  
RADICACION: 410013110004-2021-00314-00

La demanda incoada por **FLORALBA GAVIRIA GODOY**, en representación de su hijo **MARLON FABIAN BONILLA GAVIRIA**, y a través de apoderada, presentan demanda ejecutiva en contra del señor **ROBER FABIAN BONILLA ROA**, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la demandada.

Se allegaron como título ejecutivo:

- ✓ ACUERDO PRIVADO de cuota alimentaria para el menor MARLON FABIAN BONILLA GAVIRIA, del 8 de agosto de 2020, en el que se acordó que el demandado ROBER FABIAN BONILLA ROA, pagará como cuota alimentaria la suma de \$450.000, a partir del 1 de septiembre de 2020 y VESTUARIO en la suma de \$300.000 en junio y diciembre de cada anualidad, a partir de diciembre de 2020 y 50% de gastos de educación.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

**RESUELVE:**

**1º) DARLE** a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

**2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra del señor **ROBER FABIAN BONILLA ROA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor **del menor MARLON**

**FABIAN BONILLA GAVIRIA**, representado por su progenitora **FLORALBA GAVIRIA GODOY**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.400.000=** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020;
- **\$610.000=** correspondiente al Vestuario de los meses de diciembre de 2020 y junio de 2021;
- Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas que en adelante se causen, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**3°)** Notifíquese este auto al ejecutado en la dirección física (**Estación de Policía del Terminal de Transportes de Neiva**), o preferiblemente al correo electrónico del demandado, pues se demostró conforme al Decreto 806 de 2020 que es el utilizado por la persona a notificar con prueba documental, dada en la demanda y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído. Deberá certificarse al despacho el envío de la notificación personal física a la dirección antes señalada (con la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago.), y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos, en caso de que se notifique a través del correo electrónico deberá acreditar al Despacho el acuse de recibido en el iniciador conforme lo ordenado por la Corte Constitucional SETENCIA C -420-2020.

**4°.)** De conformidad con el artículo 6°. , del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

**5°.** RECONOCER a la doctora **LADY CAROLINA ESQUIVEL GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 363.313.254 y T.P. No. 194.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora **FLORALBA GAVIRIA GODOY**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Familia 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a343a92fd5088c2883f19d631e87d98885146938251dfa6c4d08dbe4acadea5**

Documento generado en 07/09/2021 06:09:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**  
[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular Juzgado: 3212296429

**Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HOLMAN MAURICIO CARVAJAL RODRIGUEZ
DEMANDADO:	<b>WILSON CARVAJAL SOTO</b>
RADICACION:	410013110004-2021-00302-00

El joven HOLMAN MAURICIO CARVAJAL RODRIGUEZ, a través de apoderada, instaura demanda ejecutiva en contra de su progenitor **WILSON CARVAJAL SOTO**, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo la conciliación No. 1887, realizada ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, del 15 de junio de 2010, celebrada entre la señora GINA PAOLA RODRIGUEZ LUGO, en ese entonces representante de HOLMAR MAURICIO CARVAJAL RODRIGUEZ, donde el señor WILSON CARVAJAL SOTO, se comprometió para con su hijo **CARVAJAL RODRIGUEZ**, pagar una cuota alimentaria de \$120.000 a partir de enero de 2011 y Vestuario una muda de ropa completa en junio y diciembre de cada anualidad, sin fijarse su valor.-

Así mismo se allegó acta de audiencia practicada por el Juzgado Segundo de Familia Oral de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo de HOLMAN MAURICIO CARVAJAL RODRIGUEZ contra el hoy demandado WILSON CARVAJAL SOTO, del 11 de febrero de 2020, realizada dentro del proceso 410013110002-2019-00031-00, en el cual se aprobó un acuerdo entre las partes, donde se indicó; **a) Por acuerdo entre las partes, se ordena seguir adelante con la ejecución por valor de \$3.500.000 que corresponden e incluyen capital por cuotas alimentarias intereses y costas desde el mes de abril de 2012 hasta febrero de 2020, inclusive.** Ese valor lo pagaría el demandado en dos cuotas de \$2.200.000 entregados al demandante y \$1.300.000 en 5 cuotas de \$260.000 pesos, cada una, empezando en marzo de 2020, hasta completar el valor de las cuotas ; de no cumplirse con el pago del \$1-300.000 se ordenará seguir adelante la ejecución por dicho valor (Negrilla y subrayado es del juzgado).

Por lo anterior, y al no tenerse certeza si el referido proceso fue terminado por pago, o dicho proceso ejecutivo continua en trámite posterior a través de pago de títulos, por las cuotas que en adelante se causaren, y antes de decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, el juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIESE** al Juzgado Segundo de Familia Oral de esta ciudad, para que se sirva certificar si el proceso con radicación 10013110002-2019-00031-00, de HOLMAN MAURICIO CARVAJAL RODRIGUEZ contra el señor WILSON CARVAJAL SOTO, se encuentra terminado por pago de la obligación o si aún sigue vigente su ejecución.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Familia 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27f02850440067ef171207da834493c1e11fdf8a6efced1dc686a9c5760a82c4**

Documento generado en 07/09/2021 06:10:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**  
[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Celular Juzgado: 3212296429**

**SIETE (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	INGRID PAOLA AMARIS MENDOZA
DEMANDADO:	<b>JAIDER TRUJILLO TAMAYO</b>
RADICACION:	410013110004-2021-00304-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por la señora INGRID PAOLA AMARIS MENDOZA, en representación de sus menores hijos KEVIN ALEJANDRO, PAOLA Y VALERIN TRUJILLO AMARIS, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor JAIDER TRUJILLO TAMAYO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ No obstante, el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que **el poder allegado no tiene presentación personal** (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, **por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.**

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, **se reitera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos** (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le **otorgó poder al abogado** para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

- ✓ No se allega con la demanda la constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya enviado en forma física copia de esta y sus anexos al demandado.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Familia 004**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**229b0c98228479490eda490098e76d82d812b406bf744b3931042c13f4bb140b**

Documento generado en 07/09/2021 06:09:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Celular Juzgado: 3212296429**

**Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARIA YISELA ANDRADE  
MOSQUERA  
DEMANDADO: MANUEL EDUARDO CASTRILLON  
ARTUNDUAGA  
RADICACION: 410013110004-2021-00299-00

La demanda incoada por **MARIA YISELA ANDRADE MOSQUERA**, en representación de su hijo **MANUEL DAVID CASTRILLON ANDRADE**, y a través de apoderada, presentan demanda ejecutiva en contra del señor **MANUEL EDUARDO CASTRILLON ARTUNDUAGA**, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la demandada.

Se allegaron como título ejecutivo:

- ✓ Transacción del 17 de agosto de 2016, corrida ante la Notaría Cuarta de esta ciudad, en la que se fijó como cuota alimentaria la suma de \$400.000, a partir de enero de 2017, 3 mudas de ropa completa en junio, diciembre y cumpleaños del menor, 50% gastos de educación.
- ✓ Acta de conciliación del 26 de mayo de 2021, realizada ante este Despacho dentro del proceso de Alimentos 410013110004-2021-00025-00, se fijó como cuota mensual el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales a cargo de MANUEL EDUARDO CASTRILLON ARTUNDUAGA y cuotas adicionales para vestuario en junio, diciembre y cumpleaños del menor de cada año en la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) cada una,.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

## **RESUELVE:**

**1º) DARLE** a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

**2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra del señor **MANUEL EDUARDO CASTRILLON ARTUNDUAGA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor **del menor MANUEL DAVID CASTRILLON ANDRADE**, representado por su progenitora **MARIA YISELA ANDRADE MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$321.475.00=** correspondiente a los excedentes de cuota alimentaria de los meses de abril a octubre de 2019;
- **\$1.335.000=** correspondiente al Vestuario de los meses de junio, agosto de 2019 y agosto y diciembre de 2020;
- Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas que en adelante se causen, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**3º)** Notifíquese este auto al ejecutado en la dirección física (**calle 13ª No. 14-93 Apto. 203ª, Barrio Santa Librada de Neiva Huila**), dado al demandado y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído. Deberá certificarse al despacho el envío de la notificación personal física a la dirección antes señalada en la demanda (con la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago,), y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.

**4º.)** De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION-ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

**5º. RECONOCER** a la doctora **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 36.184.959 y T.P. No. 149.082 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora **MARIA YISELA ANDRADE MOSQUERA**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Familia 004**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85438773a9d5ddcc73f9537ac28b8947637500fbb33f4f28d530816ca3207565**

Documento generado en 07/09/2021 06:10:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE  
FAMILIA DE NEIVA HUILA.** Ocho (8) de  
septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la  
fecha dejo constancia que no se cuelga los  
autos que decretan medidas cautelares en los  
procesos **Ejecutivos con radicación 2021-  
00295-00, 2021-00314-00 y 2021-00299-00,**  
conforme lo ordenado por el inciso 2º, del  
artículo 9, del decreto 806 de 2020.-



**SANTIAGO PERDOMO TOLEDO**

**Secretario**